



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3934

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/12/2004 - B.Inf. 57/2004

Sancionada: 29/12/2004

Promulgada: 18/01/2005 - Decreto: 26/2005

Boletín Oficial: 27/01/2005 - Nú: 4275

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**CAPITULO I**  
**PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES**

**Artículo 1°.- PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO EN EL FUERO.** La presente ley rige los procedimientos del fuero de Familia y Sucesiones, establecido por la ley 3554. En cuanto aquí no se determina, se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial. A los efectos de contribuir a la economía procesal y evitar dispendio jurisdiccional, el Superior Tribunal de Justicia podrá reglamentar:

- a) El modelo y el uso de formularios de trámite para la promoción de la acción, actos procesales y comunicaciones jurisdiccionales e interjurisdiccionales.
- b) La utilización de taquígrafos, medios electrónicos y/o audiovisuales para la registración, tramitación, comunicación, resolución, seguimiento, archivo y demás actos procesales de las causas del fuero, procurando la inmediatez, celeridad y despapelización, con empleo de la firma digital en tales comunicaciones jurisdiccionales e interjurisdiccionales, incluyendo las notificaciones a los domicilios electrónicos constituidos y el video en sus diversas formas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Las modalidades registrales y actuariales de las audiencias y los demás actos procesales con empleo de taquígrafos, medios electrónicos y/o audiovisuales.
- d) La adecuación al presente de los procedimientos de las leyes especiales en vigencia u otras que en el futuro se dicten en ejercicio de sus atribuciones del inciso i) del artículo 44 de la ley 2430 (t.o. de la acordada n° 2/2004).
- e) La fijación de audiencias del artículo 36 del C.P.C.Cm. en cualquier estadio del proceso.
- f) La capacitación continua en la especialización del fuero a través del órgano del inciso 8° del artículo 206 de la C.P. (o Escuela de Capacitación Judicial, a través de un "Instituto de Derecho de Familia") por parte de los magistrados, funcionarios judiciales y de ley y empleados, de la que podrán participar abogados de la matrícula con convenio con los respectivos Colegios de Abogados.

**CAPITULO II  
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL FUERO**

**Artículo 2°.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL FUERO.** El procedimiento ordinario del fuero se aplicará a las siguientes causas:

- a) Separación personal y divorcio, salvo los casos de divorcio por presentación conjunta en los que se aplican las disposiciones de la ley de fondo.
- b) Inexistencia y nulidad de matrimonio.
- c) Disolución y liquidación de sociedad conyugal.
- d) Reclamación e impugnación de filiación.
- e) Acciones de las leyes 2440 y 3040, en cuanto no esté reglado por éstas.
- f) Autorización para contraer matrimonio supletoria o por disenso y dispensa del artículo 167 del CC, conforme los artículos 774 y 775 del C.P.C.Cm.
- g) Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
- h) Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, curatelas y régimen de la ley 2440.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- i) Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones.
- j) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- k) Autorización supletoria del artículo 1277 del CC.
- l) Emancipación y habilitación de edad de menores y sus revocaciones.

**Artículo 3°.- LA DEMANDA Y LA RECONVENCION. FORMA ESCRITA.** La demanda, la reconvencción, la interposición de excepciones, las contestaciones y todos los actos del período introductorio de la instancia, se harán en forma escrita.

**Artículo 4°.- TRASLADO DE LA DEMANDA. APERCIBIMIENTO DE REBELDIA.** De la demanda se correrá traslado por quince (15) días al demandado para que comparezca, responda y constituya domicilio legal dentro del radio del juzgado, bajo apercibimiento de rebeldía.

**Artículo 5°.- LA CONTESTACION DE DEMANDA.** En la contestación de la demanda deberán observarse los mismos requisitos exigidos para la demanda. El demandado podrá reconvenir, en cuyo caso, de la reconvencción se correrá traslado al actor por igual término que para el responde.

**Artículo 6°.- AUDIENCIA PRELIMINAR.** Contestada la demanda y la reconvencción, en su caso, o vencido el plazo para hacerlo, haya o no prueba a ofrecer y producir, el juez fijará la audiencia preliminar del artículo 361 del C.P.C.Cm., en la que se deberán ofrecer todas las pruebas en poder de las partes o a producir. Si sobre los hechos controvertidos por las partes fuere preciso abrir la causa a prueba, así se resolverá por un término común de veinte (20) días, dentro del cual las partes deberán producir todas las pruebas en las que fundamenten su pretensión, salvo aquéllas que correspondan a la audiencia de vista de causa. Se labrará acta por el actuario según el artículo 22 de la presente.

**Artículo 7°.- INMEDIACION DEL JUEZ.** El juez está obligado a cumplir con el principio de intermediación, estando presente en las audiencias que fije en uso de las facultades que en el artículo 8° se le otorgan, salvo que en providencia debidamente fundada se establezca que la misma se llevará a cabo ante funcionarios judiciales o de ley. La mera proposición de fórmulas conciliatorias por parte del tribunal no comportará prejuzgamiento ni anticipo de criterio.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 8°.- ATRIBUCIONES DEL JUEZ.** Son atribuciones del juez que entiende en la causa, sin perjuicio de las que esta ley y normas aplicables le otorguen, las siguientes:

- a) Disponer las medidas cautelares y/o preventivas pertinentes o convenientes a criterio de la jurisdicción, de oficio o a pedido de parte, incluyendo la exclusión del hogar de una de las partes, la inclusión de los menores en los programas dependientes del Poder Ejecutivo que eviten la internación, siendo ésta un último recurso a considerar. Así también dispondrá la internación en establecimientos públicos o privados de mayores sujetos a su jurisdicción.
- b) Imponer a las actuaciones el carácter de reservadas, cuando por la índole de las cuestiones, lo considerase necesario o conveniente.
- c) Suspender el procedimiento con causa fundada, o a petición de parte, con arreglo a las normas del C.P.C.Cm.
- d) Ordenar la realización de audiencias de conciliación pudiendo requerir la presencia de las partes, de sus patrocinantes, del Asesor de Menores e Incapaces y la de los demás funcionarios de ley u otros organismos públicos que estime necesarios o convenientes.
- e) Citar a las partes y a los demás integrantes del grupo familiar conviviente al comparendo personal y las demás medidas del artículo 36 del C.P.C.Cm.
- f) Someter en cualquier instancia a mediación obligatoria ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción de las partes o el CE.JU.ME. de la Circunscripción en los términos de la ley 3847.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública de la ley 1965 para prevenir hechos que hagan a la competencia del fuero o ejecutar las decisiones del tribunal.
- h) Delegar en los Jueces de Paz, en funcionarios judiciales o de ley los actos que sean contribuyentes al esclarecimiento de los hechos y a la objetiva celeridad del proceso.
- i) Disponer de oficio diligencias probatorias, las que deberán incorporarse al expediente con no menos de diez (10) días de antelación a la vista de causa, excepto las que deban producirse en la audiencia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**CAPITULO III  
DE LA VISTA DE CAUSA**

**Artículo 9°.- CITACION DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA.**

Contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, resueltos los incidentes y vencido el plazo para la producción de prueba que debe arrimarse al expediente con antelación a la vista, el juez convocará a las partes a juicio oral y contradictorio, por resolución en la que fijará la fecha en que se desarrollará la audiencia de vista de causa. La audiencia deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días de dictada la resolución, debiendo en ella producirse la prueba.

**Artículo 10.- RESOLUCION DEL JUEZ.** En la resolución, el juez deberá:

- a) Fijar día y hora de la audiencia de vista de causa.
- b) Emplazar a las partes a concurrir personalmente a la misma, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la que concurra, con todos los efectos del debido proceso.
- c) Disponer que se produzcan previamente todas las diligencias probatorias que no pudieran practicarse en la audiencia. Los informes, testimonios, documentos no agregados oportunamente al proceso y que se encuentren en poder de terceros, deberán agregarse con diez (10) días de antelación a la realización de la audiencia; de los mismos se correrá traslado a la contraparte por tres (3) días.
- d) Ordenar la producción de la prueba pericial ofrecida, la que se deberá agregar con diez (10) días de antelación a la audiencia; de la misma se correrá traslado por tres (3) días.
- e) Indicar qué funcionarios judiciales o de ley u otros auxiliares del servicio de justicia deben estar presentes.
- f) Determinar la prueba, ofrecida por las partes u ordenada de oficio por el juez, que deberá producirse en la audiencia.

**Artículo 11.- PRODUCCION DE LA PRUEBA.** Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo para agregar las pruebas que se hayan de recibir con anterioridad a la audiencia y sin perjuicio de las facultades del juez, las partes deberán instar su presentación, en caso de no haberse materializado. La falta de su incorporación faculta al juez de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

pleno derecho a llevar a cabo la vista de causa y dictar sentencia sin ellas.

**Artículo 12.- PRUEBA PERICIAL DE OFICIO.** La prueba pericial requerida por el juez, como medida para mejor proveer, se practicará por intermedio de los profesionales o técnicos de los C.T.A. (Cuerpos Técnicos Auxiliares del Poder Judicial, o sea el Cuerpo Médico Forense, el Departamento de Servicio Social y los peritos oficiales) y deberá agregarse con diez (10) días de antelación a la realización de la audiencia de vista de causa. De la misma se correrá traslado por tres (3) días.

**Artículo 13.- CARGA DEL COMPARENDO.** Las partes tienen la carga de hacer comparecer a los testigos propuestos, los que están obligados a asistir a la audiencia a los fines de prestar declaración.

**Artículo 14.- COMPARENDO CON AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.** El juez podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que, habiendo sido citados, no hubieren concurrido sin causa justificada, acreditada previamente a la realización de la audiencia.

**Artículo 15.- LA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA DEL JUCIO ORAL Y CONTRADICTORIO.** La audiencia de vista de causa será presidida por el juez, bajo pena de nulidad. Cuando así corresponda, deberá contar con la asistencia del Asesor de Menores e Incapaces sin perjuicio de la presencia de las partes y sus patrocinantes. Cuando por cualquier causal justificada o injustificada no asistiere el Asesor de Menores e Incapaces y quienes deben subrogarlo según la ley 2430 (t.o. de la acordada n° 2/2004), el juez podrá designar en ese mismo acto un abogado de la matrícula que oficie de Asesor de Menores e Incapaces "ad hoc" a efectos de no frustrar la audiencia, dando cuenta por oficio al Procurador General de la provincia de la situación acaecida respecto de la ausencia y sustitución a los fines que corresponda. La designación de urgencia que haga el juez tiene el carácter de carga pública.

**Artículo 16.- MODO, CONTENIDO Y REGISTRACION.** La audiencia de vista de causa se realizará el día y hora fijados y en ella el juez deberá dirigir el debate, recibir juramentos y promesas, formular las advertencias necesarias y ejercer las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma. La registración de la audiencia se efectuará por medios electrónicos y/o audiovisuales que serán protocolizados y archivados según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia. Las partes podrán solicitar en forma fundada y a su costa copia de esas registraciones o la transmisión al domicilio electrónico constituido.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 17.- PRUEBA EN LA AUDIENCIA.** En la audiencia se procederá a recibir la prueba ofrecida por las partes, comenzando por la del actor y, en caso de corresponder que las partes absuelvan posiciones, lo hará en primer término el actor y luego el demandado.

**Artículo 18.- TESTIMONIALES Y CONFESIONALES.** Los testigos serán interrogados libre y personalmente por el juez, el Asesor de Menores e Incapaces, la parte que lo ofreció y la contraria, sin perjuicio de la ampliación y de la facultad de reguntar.

Las partes absolverán posiciones a tenor de los pliegos oportunamente acompañados, sin perjuicio de las facultades del juez.

**Artículo 19.- PERICIALES.** En la audiencia, el juez escuchará a los peritos respecto de las impugnaciones que se hubieren deducido y resolverá las mismas admitiéndolas o rechazándolas.

**Artículo 20.- CONCENTRACION Y SUSPENSION.** La recepción de la prueba de producción oral se concentrará siempre en la vista de causa, que podrá pasar a cuarto intermedio, por razones que lo justifiquen, no pudiendo la suspensión exceder el plazo de cinco (5) días hábiles desde la resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado durante la vista de causa.

**Artículo 21.- ALEGATOS.** Concluida la recepción de la prueba, las partes y el Ministerio Público interviniente alegarán sobre el mérito de la misma pudiendo el juez fijar el tiempo de la exposición, conforme a la complejidad del objeto del proceso. Podrán sustituir la exposición por un breve memorial de dos carillas a presentar en las veinticuatro horas hábiles subsiguientes; el juez con causal fundada podrá ampliar la extensión de esa pieza.

**Artículo 22.- ACTA DE LA AUDIENCIA.** Además de la registración por parte de taquígrafos, medios electrónicos y/o audiovisuales de la audiencia, se labrará el acta por el actuario en forma sintética en el formulario que al efecto establezca el Superior Tribunal de Justicia, bajo pena de nulidad, en la que se consignará el nombre de los comparecientes y sus datos personales, los medios de registración utilizados con sus constancias de protocolización y archivo, circunstancias que el juez estime conducentes y reservas formuladas por las partes.

**Artículo 23.- REGISTRACION DE LAS AUDIENCIAS.** Las audiencias del procedimiento en el fuero, sean de vista de causa u otras se registrarán íntegramente por servicio taquigráfico, medios electrónicos y/o audiovisuales que determina esta ley o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

reglamente el Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio del acta que se labre de la misma en consonancia con el artículo anterior u otras reglas procesales que debieren observarse.

Dictada la sentencia, se deberá mantener intacta la registración obtenida con la correspondiente protocolización y archivo hasta la oportunidad en que la misma se encuentre firme o haya pasado en autoridad de cosa juzgada. El juez determinará en cada caso, si procede o no la desregistración según lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

En caso de recurrirse la sentencia, el juez elevará junto con las actuaciones escritas, tales registraciones obtenidas, adoptando las medidas de seguridad pertinentes para la preservación de su contenido y evitar su alteración con la correspondiente protocolización, conforme reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Las registraciones continuarán glosadas al expediente durante la sustanciación de los trámites procesales, en especial los recursos ante instancias superiores y se reintegrarán al Juzgado de Familia y Sucesiones, en ocasión de devolverse los autos por no existir recurso alguno pendiente.

**Artículo 24.- AUTOS PARA SENTENCIA.** Finalizado el debate, el juez llamará autos para dictar sentencia, providencia que se notificará en el mismo acto y sin otra formalidad que la constancia en el acta.

La sentencia deberá dictarse en el plazo máximo de veinte (20) días de la resolución, bajo pena de nulidad.

**CAPITULO IV  
DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO DEL FUERO**

**Artículo 25.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DEL FUERO.** El procedimiento sumario se aplicará a las siguientes causas:

- a) Suspensión, privación y restitución de patria potestad y lo referente a su ejercicio.
- b) Designación, suspensión y remoción de tutor y lo referente a la tutela.
- c) Tenencia.
- d) Régimen de visitas.





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 26.- MODALIDADES DEL PROCESO SUMARIO DEL FUERO.** En general, regirán las normas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a) De la demanda se correrá traslado por cinco (5) días al demandado para que comparezca y responda.
- b) El actor y el demandado deberán ofrecer toda la prueba que haga a sus derechos en el escrito de demanda o responde.
- c) La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los diez (10) días.
- d) La sentencia será dictada dentro de los diez (10) días posteriores al llamado de autos.

**CAPITULO V  
DEL PROCEDIMIENTO EN LAS MEDIDAS TUTELARES**

**Artículo 27.- LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL FUERO.** En forma previa a la adopción de medidas tutelares a que diere lugar los casos comprendidos en el artículo 230 a 237 del C.P.C.Cm, el Juez de Familia y Sucesiones, de oficio o a pedido de parte, siempre que ello fuere posible en virtud de las circunstancias del caso, recabará de las partes, de los C.T.A. o la U.E.L. u otros organismos pertinentes los elementos de juicio que considere necesarios para abordar y resolver la medida. La misma puede ser tomada inaudita parte, si las circunstancias del caso lo hicieran procedente.

**Artículo 28.- FUNDAMENTACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La adopción de medidas tutelares deberá fundarse en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de tomada la resolución.

Quando deban tomarse medidas basadas en hechos o actuaciones llegadas a su conocimiento por denuncia, o existiere solicitud de parte o del Ministerio Público, de las U.E.L. u otro organismo administrativo interviniente respecto de la guarda de menores, el juez resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas de la toma de conocimiento.

**CAPITULO VI  
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADOPCION**

**Artículo 29.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADOPCION.** En materia de adopción, regirán las normas previstas por la legislación vigente en la materia, con adecuación a las leyes nacionales 24779 y 25854. El Poder Ejecutivo con participación del Superior Tribunal de Justicia, suscribirá el convenio con el Ministerio de Justicia Y Derechos Humanos de la Nación en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

relación al "Registro Central de aspirantes a guarda con fines adoptivos".

**CAPITULO VII  
DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO  
Y DE OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL FUERO**

**Artículo 30.- LOS PROCESOS SUCESORIOS Y OTROS ESPECIALES DEL C.P.C.Cm.** Los Juzgados de Familia y Sucesiones según la normativa precedente conocerán en forma exclusiva, aplicarán y ejercerán la jurisdicción en las cuestiones y según los procedimientos especiales del C.P.C.Cm. en:

- a) El proceso sucesorio de los artículos 689 a 732 y las causas que por éste fueren atraídas.
- b) La herencia vacante de los artículos 733 a 735 bis.
- c) La declaración de incapacidad e inhabilitación de los artículos 624 a 637.
- d) Las acciones de alimentos y litis expensas de los artículos 638 a 651.
- e) La autorización para contraer matrimonio de los artículos 774 y 775.
- f) La tutela y la curatela de los artículos 776 y 777.
- g) La autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos del artículo 780.

**CAPITULO VIII  
DE LOS RECURSOS**

**Artículo 31.- RECURSOS.** Las resoluciones dictadas por los Juzgados de Familia y Sucesiones, serán recurribles en los modos, tiempos, formas y con los caracteres prescriptos por el C.P.C.Cm. y la presente ley, por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción y las ulteriores instancias extraordinarias. Desde la interposición, los recursos tramitarán exclusivamente por escrito, no obstante lo cual la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial podrá convocar en la Alzada audiencia del artículo 36 del C.P.C.Cm., con citación de las partes, sus letrados, el Ministerio Público y cuando fuere menester los C.T.A., las U.E.L u otros organismos públicos.

**CAPITULO IX  
DE LAS EJECUCIONES DE SENTENCIA DE CONTENIDO PATRIMONIAL**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 32.- EJECUCIONES DE SENTENCIA DE HONORARIOS Y OTRO CONTENIDO PATRIMONIAL.** Las ejecuciones de sentencia de los Juzgados de Familia y Sucesiones, cuando correspondan a ejecución de honorarios serán tramitadas y resueltas en los Juzgados en lo Civil, Comercial y de Minería, a cuyos efectos será título suficiente el testimonio de las piezas de las sentencias firmes certificadas por el actuario del tribunal.

El mismo procedimiento será aplicable a otras causas de contenido estrictamente patrimonial siempre que haya expreso pedido de las partes legitimadas para la ejecución.

El Superior Tribunal de Justicia lo reglamentará según corresponda conforme el inciso i) del artículo 44 de la ley 2430 (t.o. de la acordada n° 2/2004). Las cuestiones de competencia que se susciten entre tribunales de ambos fueros, serán resueltas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (artículo 41, inciso a), ap.1 de la misma ley orgánica.

**CAPITULO X**

**DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LAS JURISDICCIONALES O DELEGADAS A LOS JUECES DE PAZ**

**Artículo 33.- VINCULACION CON LA JUSTICIA DE PAZ.** Los jueces de Familia y Sucesiones podrán encargar a los Jueces de Paz en cuanto sea contribuyente a la economía procesal y evitar el dispendio de la jurisdicción, el cumplimiento de aquellas actividades complementarias de las jurisdiccionales y delegar las no jurisdiccionales u otras que hagan a la competencia de éstos según los artículos 60 a 63 y cc de la ley 2430 (t.o. de la acordada n° 2/2004).

**CAPITULO XI**

**DE LA MEDIACION EN EL FUERO Y OTROS METODOS R.A.D.**

**Artículo 34.- MEDIACION Y OTROS METODOS R.A.D.** Conforme la ley 3847, los CE.JU.ME. (Centros Judiciales de Mediación) y sus delegaciones colaborarán con los Jueces de Familia y Sucesiones a través de la aplicación pre e intra procesal de la mediación y otros métodos R.A.D. (resolución alternativa de disputas) según sea reglado o les fuere requerido por los magistrados.

**CAPITULO XII**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 35.- VIGENCIA.** La presente ley regirá a partir de los noventa (90) días de su publicación. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha y también para los que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes. El Superior Tribunal de Justicia adoptará los recaudos para la adecuación del procedimiento, la implementación de la infraestructura, el equipamiento técnico y la asignación, capacitación continua, modalidades de prestación del servicio y horario de los recursos humanos y los plazos de puesta en marcha con gradualidad a cada uno de los Juzgados de Familia y Sucesiones.

**Artículo 36.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*